

ACUERDO Nro. 43 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Pablo Alejandro Salomón contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 74 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante plantea impugnación contra el puntaje asignado por el jurado evaluador, puntualmente respecto al caso 2 de su prueba de oposición. Respecto de lo señalado por el tribunal evaluador en cuanto a la consistencia jurídica de la solución propuesta, transcribe fragmentos del dictamen y señala que “Evidentemente el jurado ha aplicado normas procesales foráneas (los artículos 346 y 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en adelante C.P.C.C.N.) en lugar de las correspondientes al cargo concursado (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aquí en más C.P.C.C.T.). Afirma que en lugar de las señaladas “correspondían los artículos 287 y 288 de nuestro C.P.C.C.T.”

Luego de realizar una comparación entre los ordenamientos nacional y provincial colige que “con fundamento en este último resolví en la parte final del tercer párrafo de los considerandos de mi proyecto de sentencia: “Tampoco la accionada dedujo la excepción de incompetencia en tiempo y forma oportunos, sino que se limitó a manifestar que el Juzgado no debía entender en el proceso”. Considera que “al tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento (incluso en ambos regímenes procesales), debería encontrarse resuelta antes de la sentencia de fondo, que es la que se me indicaba redactar.” Además indica que a su entender “tampoco se podría argumentar que se pretendía que demostrara conocimiento sobre la competencia, ya que cité el art. 3490 del Código Civil”. Alude al segundo y tercer párrafo de los considerandos de su examen.

Subraya que "el criterio examinador es manifiestamente arbitrario al restar puntaje por algo que no estima incorrecto (art. 3490) y que a lo sumo considera innecesario (aunque tampoco lo es, como demostré arriba), pero que no altera en nada lo decidido. Y por otro lado pretende la incorporación de la vista al Agente Fiscal a los considerandos, la que sí está de más, ya que ninguna norma obliga a incorporarla, a tal punto que ni siquiera se encuentra en el enunciado del caso". Refiere que "la modificación de la calificación en el rubro Consistencia jurídica de la solución propuesta necesariamente tendrá efecto en el de Congruencia de la solución, ya que allí se critica la falta de pronunciamiento respecto de la cuestión de competencia, que sí la hubo según la transcripción efectuada".

Agrega que el evaluador al aseverar que omitió mencionar la finalidad de la colación "insiste con menciones de perogrullo, ya que eso es lo que justamente reclama la actora, lo que rebate la demandada y lo que resuelve el Juzgador. Por lo tanto su ausencia no podría fundar ninguna baja en la calificación. Además dicha finalidad de la colación surge implícitamente de lo reseñado en el sexto párrafo de los considerandos", que transcribe.

A la omisión de indicar la norma en que funda la imposición de costas señalada por el jurado, contrapone el treceavo considerando de su prueba, que también reproduce. Concluye "sin duda he mencionado la norma que sustentó la decisión sobre las costas".

Afirma que "otro aspecto que configura arbitrariedad manifiesta es que el jurado califica con diferente puntuación cada rubro del examen (ortografía y redacción, estructura de la sentencia, consistencia jurídica, solidez de la argumentación y congruencia) sin especificar cuál es el máximo, lo que impide que esta parte ejerza su derecho de impugnación en plenitud. Solo existen expresiones que afirman no haber asignado el máximo del puntaje en ciertos casos."

Finaliza su escrito sosteniendo que "La arbitrariedad manifiesta se configura por cuanto se aplican leyes ajenas al caso, se exigen citas que la normativa no obliga a realizar y lo que es peor aún, se denuncian omisiones inexistentes, apartándose de las constancias de mi prueba" y que "la puntuación de los ítems "Consistencia jurídicas de la solución propuesta" y "Congruencia de la solución" del caso 2 debió necesariamente ser superior". Cita jurisprudencia y formula reserva del caso federal.

II.- En respuesta a la vista que fuera corrida a los Sres. miembros del Tribunal evaluador, en fecha 14 de febrero se pronunciaron los Dres. Marcelo

Billone y Ester Julieta Valderrábano de Casas y el 17 de febrero la Dra. Delfina Denogens en los siguientes términos:

“Impugnación del Dr. Pablo Salomón: Como cuestión preliminar y no obstante que el Dr. Salomón lo plantea en el punto c) de su impugnación, estimamos que para un mejor control de su parte debemos expedirnos sobre aquel. Pues bien, no existe arbitrariedad alguna por parte del jurado que integramos al respecto de la puntuación y los máximos asignados para cada ítem, puesto que estos fueron consignados al inicio de nuestro dictamen y, entendemos, el Dr. Salomón podía acceder a todo él”.

“Sin embargo, procedemos a consignar en esta contestación aquel puntaje”.

“Para cada uno de los casos asignamos 27,50 puntos. Ellos adjudicaron del siguiente modo:

Ortografía y redacción: 2,50 puntos.

Estructura de la sentencia: 3 puntos.

Consistencia jurídica de la solución propuesta: 8 puntos.

Solidez de la argumentación: 8 puntos.

Congruencia de la solución: 6 puntos”.

“Ahora bien, en respuesta a sus planteos, en lo que nos atañe decimos: La norma que cita, el art. 3490 del código Civil, efectivamente no era pertinente, puesto que no cabe aplicación de analogía cuando existe una norma específica, que sí fue invocada por el concursante. Se trata del art. 3284 del mismo cuerpo legal que en su inciso primero contempla el caso”.

“Insistimos en que hubiera sido mejor definir el objeto de la colación. No olvidemos que -frecuentemente- se confunde con la protección de la legítima. Estimamos no son menciones de “Perogrullo””.

“En cuanto al “pronunciamiento en la cuestión de competencia”, no lo hubo, puesto que la decisión de los jueces debe estar contenida en la parte resolutive de una sentencia, no en el razonamiento del magistrado”.

“La intervención del Sr. Fiscal Civil (no Agente Fiscal) correspondía porque hay un planteo de incompetencia”.

“La norma que invoca el concursante respecto de la imposición de costas es incorrecta habida cuenta de que en el considerando menciona el art. 106 del C.P.C. Se trataría del art. 105 del mismo código”.

“Por lo expuesto, sostenemos el dictamen respecto del concursante. Pablo Salomón.”

III.- Analizada la presentación del postulante Pablo Alejandro Salomón y confrontados los argumentos vertidos con las manifestaciones del jurado

evaluador en su dictamen y su contestación a la vista antes reproducida, surge que corresponde su desestimación en tanto el concursante no ha podido demostrar que existe en el caso en estudio arbitrariedad manifiesta en la calificación del jurado a su prueba de oposición. Por el contrario, la fundamentación proporcionada por el jurado luce razonable y se encuentra ajustada a las pautas previstas en el art. 39 y concordantes del Reglamento Interno.

No advirtiéndolo este Consejo que el dictamen del jurado evaluador se encuentre viciado de arbitrariedad que permita apartarse del mismo, la presente impugnación deviene en una simple discrepancia con la calificación asignada y debe ser consecuentemente rechazada por imposición del art. 43 del citado Reglamento.

III.- Por todo ello

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Pablo Alejandro Salomón contra el puntaje asignado a su prueba de oposición del concurso n° 74 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y **PUBLICITAR** en la página web.


Artículo 3º: De forma.


Dr. Federico Romano Norr
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

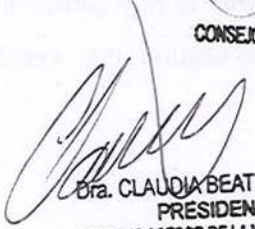

Prof. ADRIANA DEL VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Fabricio Faluccci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA